

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 AGO 2023

Proceso N°. 11001400305020190028700

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, que el apoderado demandante interpusiera contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022, por medio del cual se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el inconformista que, la notificación de la demandada Susana Montero Buitrago se surtió de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no como se dispuso en el connotado proveído, por conducta concluyente, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte diera contestación, y siendo procedente seguir adelante con la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, señala:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. (...)” (Se subraya)

Es así, que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de vocación de prosperidad, pues de conformidad con la norma antes transcrita, la

notificación del extremo pasivo, debía surtir de conformidad con los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, siendo inaplicable para el presente trámite, los preceptos establecidos en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues la misma no se encontraba vigente al momento de proferirse el mandamiento de pago, donde se dispuso la forma de notificación aplicable. Por lo que, de conformidad con el artículo 301 de la normatividad adjetiva vigente, la notificación de la demandada, se surtió en debida forma.

Por todo lo dicho, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el auto recurrido, por tanto, se mantendrá incólume.

Por último, en cuanto el recurso subsidiario de apelación, sea del caso señalar que el mismo no es procedente, toda vez que el auto atacado no se enmarca en los postulados del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que haga procedente el recurso impetrado.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 3º del auto recurrido.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 069 de hoy 01 SEP 2023, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA.